



GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL 2025
AÑO 214 DE LA INDEPENDENCIA Y 166 DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO EXTRAORDINARIO: 087-04/2025
AÑO: MMXXV

MES: 04

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 8º, PARÁGRAFO ÚNICO: "LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN. DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 54 NUMERAL 1, 92 Y 95, NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 2, Y 178 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, SANCIONA LA SIGUIENTE:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

El ciudadano Darwin González Padilla, Alcalde del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, actuando conforme a lo establecido en el artículo 88 numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, según las formalidades establecidas en los artículos 4, literal b y 7 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos del Municipio Baruta, presenta ante este Concejo Municipal para su discusión y posterior sanción, la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra que los municipios gozan de autonomía política, funcional, administrativa y financiera, lo que implica, entre otras cosas, la posibilidad de elegir a sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el artículo 179 numeral 2 del texto constitucional consagra que es competencia de los municipios, la gestión de lo relativo a la propaganda y publicidad comercial en su espacio territorial, en todo lo concierne a los intereses y fines específicos de la entidad municipal.

El legislador nacional, estableció en el artículo 56 numeral 2, literal c y 138 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que forman parte de las competencias del municipio, la publicidad comercial y que constituye un ingreso ordinario de la entidad local, el derivado de la gestión y recaudación del impuesto de propaganda y publicidad comercial. Este tributo constituye parte del sistema tributario, cuyos principios, parámetros y limitaciones se encuentran dispuestos principalmente en nuestra Carta Magna y en la precitada ley.

Interesa destacar que, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como la Ley Orgánica del Poder Público Municipal aluden a la necesidad de garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alcuotas de los tributos municipales. Los parámetros para dicha armonización de acuerdo a lo establecido por el

Constituyente deberán establecerse mediante ley formal.

En este sentido, es importante mencionar que en fecha 10 de agosto de 2023, fue publicada mediante Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, cuyo objeto es garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a estas entidades político-territoriales, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alcuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por tal motivo, mediante la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario: 367-11/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, se realizaron algunas modificaciones sustanciales relativas a la simplificación de trámites y ajuste de alcuotas que permitieron adaptar el contenido normativo a lo establecido en la mencionada ley, así como a los constantes cambios que se producen en el ámbito de la propaganda y publicidad comercial.

Posteriormente, el Ejecutivo Municipal a través de su iniciativa legislativa propuso modificar el referido texto con la finalidad de incorporar dos (2) nuevos supuestos para la determinación del impuesto regulado en la presente ordenanza, referidos a los casos de vallas sin luz de aviso fijo y vallas con luz de aviso fijo, así como la modificación de las alcuotas correspondientes. También se plantea la necesidad de establecer en el mencionado texto normativo, la exigibilidad del Registro de Medios Publicitarios sólo a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o prestación del servicio de publicidad en el municipio.

En virtud de ello, se presenta al Concejo Municipal del Municipio Baruta la reforma del mencionado instrumento, cuyo objeto es regular la propaganda y publicidad comercial exhibida, distribuida, proyectada o instalada dentro del Municipio Baruta.

La ordenanza en referencia estará compuesta por ciento trece (113) artículos y once (11) títulos, los cuales estarán integrados de la siguiente manera:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES: Contiene un conjunto de normas relativas a su objeto, definiciones y

competencia, así como los documentos que se requieren para el otorgamiento o inscripción en el registro de medios publicitarios, entre otros aspectos.

TÍTULO II. DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES PUBLICITARIAS: Este apartado comprende la delimitación del sujeto pasivo y los deberes de estos, así como las disposiciones relativas al registro de medios publicitarios.

TÍTULO III. DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS: Se refiere a los diferentes medios publicitarios, fijos u ocasionales, además del desarrollo de los permisos correspondientes.

TÍTULO IV. DEL IMPUESTO: Comprende la unidad de cuenta, el hecho imponible, así como del monto del impuesto y la oportunidad de pago del mismo.

TÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES: Contiene aspectos referidos a las prohibiciones, exenciones y exoneraciones, así como sus requisitos.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Incluye detalles sobre los tipos de sanciones, concurrencia de dos o más infracciones administrativas o tributarias, circunstancias agravantes o atenuantes, además del procedimiento para la remoción de elementos publicitarios.

TÍTULO VII. DE LAS NOTIFICACIONES: Abarca el desarrollo de los aspectos inherentes a las notificaciones, incluyendo lo relativo a su forma, tiempo y consecuencia de las notificaciones defectuosas.

TÍTULO VIII. DE LA INTIMACIÓN AL PAGO: Se refiere al procedimiento de intimación al pago previsto en el Código Orgánico Tributario, el cual consiste en la gestión de cobro del monto adeudado por parte de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO IX. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: Desarrolla el procedimiento administrativo a seguir para las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO X. DE LOS RECURSOS: Establece las formas de recurrir los actos de efectos particulares emanados de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES: Contiene disposiciones destinadas a la aplicación supletoria de

otros instrumentos jurídicos para los casos no previstos en la ordenanza, así como la derogatoria y la vigencia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 numeral 1, 92 y 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 2, y 178 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sanciona la siguiente:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto la reforma de la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario: 367-11/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023.

Artículo 2. Se propone la modificación del artículo 10, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. Inscripción en el registro de medios publicitarios.

El registro de medios publicitarios será de carácter obligatorio para aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o prestación del servicio de publicidad en el Municipio Baruta. Dicho registro, sólo será exigible para aquellos sujetos que desarrollen en la entidad municipal las actividades reguladas en esta ordenanza.

La Administración Tributaria Municipal deberá mantener actualizado el registro de medios publicitarios, en el cual se establecerá la plena identificación de la persona natural o jurídica, con la determinación específica del código asignado y número de placa identificadora del medio autorizado, así como también, los datos de la empresa o responsable, fecha de instalación y ubicación exacta.

Adicionalmente, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar otros datos y características del medio publicitario, cuando ello resulte necesario para su mejor identificación.

Artículo 3. Se propone la modificación del artículo 65, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. Impuesto.

El impuesto previsto en la presente ordenanza se determinará de acuerdo al medio publicitario empleado, conforme a los siguientes supuestos:

- 1) La exhibición de propaganda o publicidad comercial mediante diferentes tipos de vallas, a saber:

a. Valla fija no luminosa: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos (2) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

b. Valla iluminada o con luz: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

c. Valla luminosa: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

d. Valla mecánica o eléctrica: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento de forma mensual.

e. Valla digital: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco

Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

f. Valla móvil: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

2) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de postes publicitarios, columnas informativas, chupetas, totems, cortinas y similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

3) La exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de gigantografías y micro perforados: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

4) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de pendones y afiches en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual; en los casos en los cuales el

período sea menor, cancelará el mismo monto.

5) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de banderines, banderas y banderolas en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual; en los casos en los cuales el período sea menor, cancelará el mismo monto.

6) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de avisos, carteleras o anuncios fijos externos no luminosos: El impuesto corresponderá a la cantidad de una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

7) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medios impresos como volantes, trípticos, material pop, encartados, calcomanías, tickets, habladores y similares en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada mil (1.000) ejemplares.

8) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medios impresos cupones, bonos, etiquetas, tapas, revistas, folletos y similares en áreas públicas o privadas: El Impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su

equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada cien (100) ejemplares.

9) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de marquesinas, toldos, sombrillas, cuya estructura sea en material de lona, metal o similar, y cuando los medios identifiquen únicamente al local comercial y se ubiquen frente o sobre éste: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada medio calculado de forma mensual. En los casos de permisos eventuales será el mismo monto como pago único, por medio instalado por un máximo de cinco (5) días.

10) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de stands, exhibidores o similares, cuya estructura sea en material de lona, plástico, metal o similar: El impuesto corresponderá a la cantidad de nueve (9) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada medio instalado, calculado mensualmente. En los casos de permisos eventuales será el mismo monto como pago único, por medio instalado por cada cinco (5) días.

11) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes en pantallas eléctricas, cinematográficas o salas de cine: El impuesto corresponderá a la cantidad de cero coma cinco (0,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada anuncio, por sala, por día de exhibición, liquidado de forma mensual. El tiempo de proyección de publicidad prevista en este artículo, no podrá exceder

lo establecido en el artículo 38 de la presente ordenanza.

12) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes sobre cualquier superficie expuesta al público: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada anuncio o imagen proyectada, calculado de forma mensual.

13) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de globos o inflables y similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de tres (3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por metro cúbico (mt³) por cada medio publicitario exhibido, de forma mensual. En los casos de permisos eventuales será el mismo monto, como pago único, por medio instalado, por un máximo de cinco (5) días.

14) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de reproducción sonora de altavoces, cornetas o similares: El impuesto corresponderá a la cantidad cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, calculado de forma diaria. Se excluyen la reproducción de este tipo de publicidad cuando es realizada desde el interior de áreas de uso privado y hacia el interior de éstas.

15) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de módulos de promoción, promotores o similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor

valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por unidad, diario del medio utilizado.

16) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de afiches de carteleras cinematográficas, espectáculos teatrales, artísticos o similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada medio publicitario exhibido, calculado de forma mensual.

17) La exhibición de propaganda o publicidad comercial en kioscos ubicados en espacios públicos o privados, debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal: El impuesto corresponderá a la cantidad de cero coma cinco (0,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (2m) o fracción, de manera mensual.

18) La exhibición de propaganda o publicidad comercial impresa o sobrepuesta en la superficie de vehículos particulares, de transporte público de pasajeros, de carga: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (2m) o fracción, de manera mensual.

19) La exhibición de propaganda o publicidad comercial impresa o sobrepuesta en la superficie de motos de servicios de entrega a domicilio: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de

Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por moto, de manera mensual.

20) La exhibición de propaganda o publicidad comercial en prendas de vestir, tales como sombreros, delantales, franelas, camisas, bragas, bolsos, carteras, o cualquier otro objeto de utilidad práctica, y que tenga un mensaje publicitario o un patrocinante, aunque su distribución fuese gratuita: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada cien (100) ejemplares.

21) La exhibición de propaganda o publicidad comercial en cualquier otro medio no especificado en esta ordenanza: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por la medida que rija el medio o similar, si es permanente el cobro será mensual y si es temporal será el mismo monto, por un máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellas vallas sin luz de aviso fijo, que estén instaladas sobre o adheridas al inmueble del establecimiento comercial o sucursal, y que se utilizase para la identificación propia de la razón social o denominación comercial, el impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellas vallas con luz de aviso fijo, que estén instaladas sobre o adheridas al inmueble del establecimiento comercial o sucursal, y

que se utilizase para la identificación propia de la razón social o denominación comercial, el impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma ocho (1,8) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

Artículo 4. Se propone la modificación del artículo 96, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96. Sanción por incumplimiento o retraso en el pago.

Aquella persona natural o jurídica que incumpla con el pago del impuesto en los lapsos previstos en esta ordenanza, será sancionada con una multa correspondiente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares para el momento del pago, aplicada por cada medio publicitario exhibido.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la remoción de los elementos instalados, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario.

Artículo 5. Se propone la modificación del artículo 97, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 97. Sanción por falta de enteramiento oportuno.

El agente de percepción, que no entere el impuesto percibido en el lapso previsto en esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente al quinientos por ciento (500%) del tributo no enterado, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 6. Se propone la modificación del artículo 112, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 112. Derogatoria.

Se deroga la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial, publicada en la Gaceta Municipal Número

Extraordinario 139-04/2018 de fecha 25 de abril de 2018, así como como cualquier otra disposición normativa anterior que colida con la presente ordenanza.

Artículo 7. Disposición final.

En los términos aquí expuestos, se corrige e imprime en un solo texto, esta reforma con las modificaciones aquí sancionadas, para su promulgación.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano Miranda, a los dieciocho (18) días del mes marzo de dos mil veinticinco (2025).

Año 214° de la Independencia y 166° de la Federación.


ARMANDO MACHADO
 Presidente del Concejo Municipal


OMAR VILLALBA
 Secretario Municipal

República Bolivariana de Venezuela
 estado Bolivariano de Miranda
 Municipio Baruta

Publíquese y ejecútese.


DARWIN GONZÁLEZ PADILLA
 Alcalde del Municipio Baruta

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1. Objeto.
- ARTÍCULO 2. Definiciones.
- ARTÍCULO 3. Competencia.
- ARTÍCULO 4. Idioma.
- ARTÍCULO 5. Del cese de la obligación.
- ARTÍCULO 6. Cambio de motivo.
- ARTÍCULO 7. Documentos acreditados.

TÍTULO II. DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

CAPÍTULO I. DEL SUJETO PASIVO

- ARTÍCULO 8. Sujeto pasivo.
- ARTÍCULO 9. Deberes.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO

- ARTÍCULO 10. Inscripción en el registro de medios publicitarios.
- ARTÍCULO 11. Requisitos.
- ARTÍCULO 12. Certificado de inscripción.
- ARTÍCULO 13. Obligaciones.

TÍTULO III. DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS FIJOS

- ARTÍCULO 14. Medios publicitarios fijos.
- ARTÍCULO 15. Postes publicitarios.
- ARTÍCULO 16. Columnas informativas.
- ARTÍCULO 17. Paradas de transporte público.
- ARTÍCULO 18. Señales de servicio público.
- ARTÍCULO 19. Exhibición de propaganda o publicidad comercial.

CAPÍTULO II. DE LOS PERMISOS

- ARTÍCULO 20. Solicitud.
- ARTÍCULO 21. Negativa del permiso.
- ARTÍCULO 22. Potestad y funciones de la Administración Tributaria Municipal.
- ARTÍCULO 23. Competencias de la Dirección de Planificación Urbana.
- ARTÍCULO 24. Permiso intransferible.
- ARTÍCULO 25. Recaudos para el permiso.
- ARTÍCULO 26. Autorización para mantenimiento y blanqueo.

ARTÍCULO 27. Permiso para cambio de motivo publicitario.

ARTÍCULO 28. Autorización de retiro.

ARTÍCULO 29. Traslado de la publicidad.

ARTÍCULO 30. Publicidad en kioscos.

ARTÍCULO 31. En inmuebles de propiedad privada.

ARTÍCULO 32. Medios publicitarios iluminados o electrónicos.

ARTÍCULO 33. Requisitos para los medios publicitarios en paredes laterales o azoteas de edificaciones residenciales.

ARTÍCULO 34. Instalación de medios publicitarios en terrenos municipales.

CAPÍTULO III. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES

ARTÍCULO 35. Medios publicitarios ocasionales.

ARTÍCULO 36. Temporalidad de la publicidad ocasional.

ARTÍCULO 37. Recaudos para publicidad ocasional.

CAPÍTULO IV. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 38. Proyección de publicidad en salas de cine.

ARTÍCULO 39. Permiso para la proyección de propaganda y publicidad comercial en salas de cine.

ARTÍCULO 40. Requisitos para solicitar permiso en salas de cine.

ARTÍCULO 41. Declaración jurada.

ARTÍCULO 42. Clasificación.

ARTÍCULO 43. Publicidad en el Metro de Caracas y su área de influencia.

ARTÍCULO 44. Área de seguridad.

ARTÍCULO 45. Elementos publicitarios en áreas restringidas.

ARTÍCULO 46. Consideración de la valla como elemento publicitario.

ARTÍCULO 47. Restricción en el uso de las vallas como elemento publicitario.

ARTÍCULO 48. Ubicación de las vallas y su identificación por placa.

ARTÍCULO 49. Características de vallas con estructuras propias sobre suelo.

ARTÍCULO 50. Características para las vallas con estructura en edificaciones.

ARTÍCULO 51. Limitaciones de ubicación.

ARTÍCULO 52. Características de vallas adosadas a fachadas.

ARTÍCULO 53. Publicidad en aceras.

ARTÍCULO 54. Postes publicitarios.

ARTÍCULO 55. Columnas informativas.

TÍTULO IV. DEL IMPUESTO**CAPÍTULO I. EL IMPUESTO**

- ARTÍCULO 56.** Unidad de cuenta.
ARTÍCULO 57. Hecho imponible.
ARTÍCULO 58. Los contribuyentes.
ARTÍCULO 59. Condición.
ARTÍCULO 60. Responsables solidarios.
ARTÍCULO 61. Agentes de percepción.
ARTÍCULO 62. Obligación de los agentes de percepción.
ARTÍCULO 63. Período para presentar y enterar.

CAPÍTULO II. DEL MONTO DEL IMPUESTO

- ARTÍCULO 64.** Base imponible.
ARTÍCULO 65. Impuesto.
ARTÍCULO 66. Mínimo tributable.

CAPÍTULO III. DE LA OPORTUNIDAD DE SU PAGO

- ARTÍCULO 67.** Recargos.
ARTÍCULO 68. Determinación, liquidación del impuesto y cálculo de intereses.
ARTÍCULO 69. Pago del impuesto de propaganda y publicidad comercial eventual.
ARTÍCULO 70. Pago del impuesto para las salas de cine.

TÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES**CAPÍTULO I. PROHIBICIONES**

- ARTÍCULO 71.** Prohibiciones.

CAPÍTULO II. DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

- ARTÍCULO 72.** Exenciones.
ARTÍCULO 73. Exoneraciones.
ARTÍCULO 74. Requisitos de la solicitud de exoneración.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- ARTÍCULO 75.** Tipo de sanciones.
ARTÍCULO 76. Concurrencia.
ARTÍCULO 77. Circunstancias agravantes.
ARTÍCULO 78. Circunstancias atenuantes.
ARTÍCULO 79. Sanción por la instalación de medios publicitarios sin permiso.
ARTÍCULO 80. Sanción por no estar inscrito en el registro.
ARTÍCULO 81. Sanción por cada medio exhibido sin permiso.

ARTÍCULO 82. Sanción por no realizar labores de mantenimiento o blanqueo.

ARTÍCULO 83. Sanción por vallas sin placa de identificación.

ARTÍCULO 84. Incumplimiento de prohibiciones.

ARTÍCULO 85. Sanción por la no comparecencia.

ARTÍCULO 86. Sanción por daños a los bienes públicos.

ARTÍCULO 87. Falta de declaración jurada.

ARTÍCULO 88. Falta de póliza vigente contra daños a terceros.

ARTÍCULO 89. Sanción por publicidad engañosa y del incumplimiento del idioma

ARTÍCULO 90. Sanción por la no remoción de medios publicitarios ocasionales.

ARTÍCULO 91. Sanciones para quienes no remuevan anuncios en aviso fijo, publicidad eventual, reproducciones cinematográficas.

ARTÍCULO 92. Sanciones por no paralizar o suspender colocación de medios, o no remuevan los medios que se les solicite.

ARTÍCULO 93. Sanciones para quienes no soliciten permiso para mantenimiento.

ARTÍCULO 94. Sanciones para quienes se nieguen a retirar propaganda o publicidad ilegal.

ARTÍCULO 95. Sanciones por incumplimiento de deberes formales.

ARTÍCULO 96. Sanción por incumplimiento o retraso en el pago.

ARTÍCULO 97. Sanción por falta de enteramiento oportuno.

ARTÍCULO 98. Procedimiento para la remoción.

ARTÍCULO 99. Pago de tributos y accesorios.

ARTÍCULO 100. Sanción por acción u omisión.

ARTÍCULO 101. Cálculo de la sanción.

TÍTULO VII. DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 102. Notificaciones.

ARTÍCULO 103. Formas de notificación.

ARTÍCULO 104. Días para notificar.

ARTÍCULO 105. Incumplimiento.

TÍTULO VIII. DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

ARTÍCULO 106. Intimación de pago.

TÍTULO IX. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 107. Procedimiento sancionatorio.

TÍTULO X. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 108. Actos administrativos.

ARTÍCULO 109. Recursos.

ARTÍCULO 110. Régimen Transitorio.

TÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 111. Casos no previstos.

ARTÍCULO 112. Derogatoria.

ARTÍCULO 113. Vigencia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 numeral 1, 92 y 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 2, y 178 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sanciona la siguiente:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la propaganda y publicidad comercial que sea exhibida o distribuida, proyectada e instalada dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta y su impuesto respectivo.

ARTÍCULO 2. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

- 1. Anunciante:** Persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se beneficia con la propaganda o publicidad, es el productor o comercializador de un producto o servicio de venta legal al público o consumidor.
- 2. Agente:** Personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, reparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante, y a cambio de un precio.
- 3. Agente de percepción:** Sujeto que tiene la atribución por ley de adicionar al importe que recibe del contribuyente en concepto de pago por la prestación de servicios, el monto del tributo que posteriormente debe enterar al municipio.
- 4. Áreas restringidas:** Las definidas como tales en los respectivos planos de la Compañía Anónima Metro de Caracas, determinadas éstas, conforme a las características y condiciones particulares de cada una de las

bocas de las distintas estaciones que conforman el sistema Metro.

- 5. Áreas de seguridad:** Las áreas definidas como tales en los respectivos planos de la Compañía Anónima Metro de Caracas, determinadas éstas por la máxima vigilancia, control y supervisión que respecto de ellas se ejerce; en sus áreas de superficie no podrá ubicarse ningún tipo de elemento publicitario.
- 6. Bienes del dominio público municipal:** Aquellos que, por su naturaleza o destino, sean muebles o inmuebles, se encuentran afectos al uso público o al funcionamiento de un servicio público. Estos bienes son inalienables e imprescriptibles y no podrán enajenarse, transferirse o traspasarse. El uso, administración y régimen de los referidos bienes se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes que regulan la materia.
- 7. Bienes municipales del dominio privado:** Aquellos que siendo propiedad del municipio no estén destinados al uso público, ni afectados alguna actividad de índole prestacional. El uso, administración y régimen de estos bienes, se regirán de conformidad con las leyes que les conciernen.
- 8. Contribuyente:** Aquella persona natural o jurídica respecto a la cual se verifica el hecho imponible regulado en la presente ordenanza y, en virtud de ello, se encuentra obligado al cumplimiento de los deberes formales y al pago del impuesto contemplado en este instrumento normativo.
- 9. Hecho imponible:** Aquel que se configura por gravar todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios debe ser exhibido, proyectado o instalado en bienes municipales del dominio público o privado o en inmuebles de propiedad privada.
- 10. Medios de publicidad:** Comprende canales, vías, objetos, mecanismos, tecnologías, instrumentos, bienes, espacios creados, manejados, fabricados, instalados y producidos, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen las pautas

publicitarias, tengan finalidad informativa, señalizadora o identificativa, demostrando los atributos, virtudes de los productos o servicios anunciados, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

11. Impuesto mensual: Aquel determinado desde el primer día del mes calendario hasta el último día de ese mismo mes.

12. Mural: Técnica de arte figurativo, pintada o aplicada directamente sobre un muro o pared.

13. Propaganda o publicidad comercial: Todo anuncio, aviso, imagen, mensaje divulgado por cualquier medio destinado a dar a conocer, promover, informar, llamar la atención sobre productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de forma directa o indirecta, a consumidores, compradores o usuarios.

14. Publicista: Toda persona natural o jurídica cuya actividad económica sea realizar, promover o ejecutar publicidad comercial y que se encargue de prestar el servicio de publicidad, edición y cualquier otro que, en razón de su actividad participe o haga efectiva la publicidad.

15. Responsable solidario: Aquella persona distinta al sujeto obligado originalmente, el cual está vinculado de alguna forma a él y se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones que corresponden a éste.

16. Sujeto pasivo: Persona natural o jurídica sobre la que recaen las obligaciones tributarias, bien como responsable último del impuesto o como contribuyente.

17. Tributo: Son ingresos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.

18. Valla: Medio publicitario en forma de objeto, estructura, cartel, anuncio, mural o medio similar impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos anclado en la superficie,

adosado a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, destinados a permanecer a la vista del público. Los tipos de vallas son:

a. Valla iluminada: Aquella cuya iluminación proviene del exterior.

b. Valla luminosa: Aquella cuya iluminación se encuentra en el fondo de su estructura interna o iluminada por detrás de la cara visible.

c. Valla mecánica y/o eléctrica: Aquella que permite la exhibición de distintas publicidades por medios mecánicos.

d. Valla digital: Aquella que permite la exhibición de publicidad mediante información digital.

e. Valla móvil: Aquella que permite la exhibición de publicidad fija sobre vehículos de tracción mecánica o humana.

19. Postes publicitarios: Elementos anclados en las aceras, compuestos por una superficie destinada para exhibición de propaganda o publicidad comercial y elementos que brindan información y servicios a la comunidad.

20. Columnas informativas: Elementos anclados al suelo que tienen como finalidad informar a la comunidad sobre temas de interés municipal, y que cuentan con áreas para exhibir propaganda o publicidad comercial.

21. Paradas de transporte: Instalaciones para el acceso, espera y descenso de personas que usan el transporte público compuestas por una o varias superficies destinadas a la exhibición de propaganda o publicidad comercial.

ARTÍCULO 3. Competencia.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la vigilancia, control y aplicación de esta ordenanza y demás disposiciones legales aplicables a esta materia; así como la fiscalización y recaudación del impuesto establecido; sin perjuicio de las competencias del Alcalde del Municipio Baruta, en su condición de máxima autoridad administrativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el cumplimiento de sus competencias, la Administración Tributaria Municipal

podrá solicitar la colaboración a que haya lugar a la Policía Municipal del Municipio Baruta, cuyo ente estará encargado de brindar el apoyo necesario para llevar a cabo las funciones de inspección y fiscalización.

Las direcciones con competencia en materia urbanística y de planificación urbana podrán, ejerciendo sus competencias en materia de control urbano, emitir los estudios de factibilidad de ubicación de los elementos publicitarios en el municipio, en los casos así requeridos por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de preservar el cumplimiento de esta ordenanza.

ARTÍCULO 4. Idioma.

Toda publicidad comercial deberá expresarse en castellano. Excepcionalmente, se podrán utilizar idiomas extranjeros cuando sean nombres propios, marcas de fábrica, denominaciones comerciales o lemas comerciales debidamente registrados. En este último caso, debe presentarse a la Administración Tributaria Municipal, la traducción del texto al castellano, certificada por un intérprete público. La traducción de la publicidad comercial de un producto, bien, o servicio siempre deberá expresar la verdad en cuanto a las características del producto, bien o servicio publicitado.

ARTÍCULO 5. Del cese de la obligación.

Los sujetos pasivos del impuesto previsto en la presente ordenanza, tienen la obligación de notificar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el retiro de la propaganda o publicidad comercial para poner fin a la obligación impositiva. Mientras no cumplan con esta obligación el impuesto se continúa causando hasta la fecha de la respectiva notificación.

ARTÍCULO 6. Cambio de motivo.

Cuando un sujeto pasivo cambie el motivo publicitario, haga modificaciones, realice cambios en la estructura o le haga propaganda o publicidad a un producto que implique el pago de un impuesto mayor, sin la debida notificación y autorización de la Administración Tributaria Municipal, queda obligado, según sea el caso, al pago de las diferencias de impuesto, accesorios y multas, además del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la modificación efectuada, previstas en esta ordenanza.

En este caso, el pago deberá hacerse dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a la modificación del anuncio, de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 7. Documentos acreditados.

La Administración Tributaria Municipal se abstendrá de solicitar, al momento de sustanciar cualquiera de los trámites o procedimientos previstos en esta ordenanza, documentos o recaudos, que hayan sido previamente acreditados ante ella, en solicitudes o trámites anteriores, con la excepción de aquellos, cuya vigencia sea necesaria para el otorgamiento del permiso o la inscripción en el registro correspondiente.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

CAPÍTULO I SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 8. Sujeto pasivo.

Serán considerados sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, aquellos calificados como anunciantes en los términos previstos en esta ordenanza. Igualmente, podrán ser sujetos pasivos, en condición de agente de percepción, las empresas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad o propaganda.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de esta ordenanza, se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios, destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios y compradores.

ARTÍCULO 9. Deberes.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar los servicios de publicidad, de manera permanente o eventual en jurisdicción del Municipio Baruta, deberá:

- 1) Solicitar y obtener su inscripción en el registro de medios publicitarios que a tal efecto lleve la Administración Tributaria Municipal, independientemente que se trate de medios fijos u ocasionales; igualmente, deberá solicitar la licencia de actividades económicas o registro de contribuyentes sin licencia que corresponda, de conformidad con la ordenanza que regule la materia.
- 2) Mantener los medios y motivos publicitarios instalados, en el mismo estado en que fueron

permisados, y proceder a retirar aquellos que no reúnan las condiciones estéticas y de seguridad mínimas requeridas, o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.

3) Informar inmediatamente y por escrito al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), cualquier cambio de motivo o forma de los medios publicitarios.

En caso que se produzca un deterioro al medio publicitario por caso fortuito o fuerza mayor, los sujetos a los que se refiere esta ordenanza, dispondrán de un lapso de treinta (30) días hábiles para restaurar o reponer el medio publicitario en las mismas condiciones en que fue aprobado.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

ARTÍCULO 10. Inscripción en el registro de medios publicitarios.

El registro de medios publicitarios será de carácter obligatorio para aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o prestación del servicio de publicidad en el Municipio Baruta. Dicho registro, sólo será exigible para aquellos sujetos que desarrollen en la entidad municipal las actividades reguladas en esta ordenanza.

La Administración Tributaria Municipal deberá mantener actualizado el registro de medios publicitarios, en el cual se establecerá la plena identificación de la persona natural o jurídica, con la determinación específica del código asignado y número de placa identificadora del medio autorizado, así como también, los datos de la empresa o responsable, fecha de instalación y ubicación exacta.

Adicionalmente, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar otros datos y características del medio publicitario, cuando ello resulte necesario para su mejor identificación.

ARTÍCULO 11. Requisitos.

Son requisitos para la inscripción en el registro de personas o empresas que presten el servicio de publicidad, estar solvente con todos los impuestos municipales y en los casos que aplique poseer licencia de actividades económicas, o registro de contribuyentes sin licencia vigente:

1) En el caso de personas jurídicas:

- a) Acta constitutiva y estatutos, con las modificaciones correspondientes.
- b) Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.
- c) Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F), actualizado.
- d) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que la persona jurídica pretende comercializar en el municipio.
- e) Documento de propiedad o, en su defecto, contrato de arrendamiento, donde se instalará la propaganda o publicidad comercial.

2) En el caso de personas naturales:

- a) Declaración jurada con el nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, número de la cédula de identidad, dirección y teléfono, así como la condición de comerciante e intención de dedicarse a actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Baruta.
- b) Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.
- c) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que las personas naturales pretenden comercializar en el municipio.
- d) Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F), actualizado.
- e) Documento de propiedad o, en su defecto, contrato de arrendamiento, donde se instalará la propaganda o publicidad comercial.

ARTÍCULO 12. Certificado de inscripción.

Recibida la solicitud de inscripción y los recaudos señalados en los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, previa revisión de los mismos, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado constancia de su inscripción, o en su defecto, notificarle mediante resolución motivada los errores o deficiencias, a los fines de que subsane los mismos.

El certificado de inscripción deberá renovarse anualmente y causará el pago de la tasa prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal llevará un registro digital, donde se asentarán las solicitudes recibidas en orden cronológico, los certificados de inscripción emitidos y las resoluciones emanadas de la Administración Tributaria Municipal contentivas de las negativas de solicitudes de inscripción.

ARTÍCULO 13. Obligaciones.

Los publicistas y anunciantes que realicen actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Baruta, están obligados a:

- 1) Cumplir con las previsiones de esta ordenanza, así como, con el pago del impuesto respectivo en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- 2) Solicitar el permiso ante la Administración Tributaria Municipal para la exhibición, proyección, distribución e instalación de medios publicitarios en el municipio.
- 3) Realizar mantenimiento preventivo de los medios de publicidad comercial fijos, para lo cual deben solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal, mediante los medios dispuestos para ello, el permiso respectivo.
- 4) Retirar los medios publicitarios cuando los mismos no cuenten con los permisos exigidos en la presente ordenanza, o hayan sido instalados en lugares prohibidos, así como aquellos que no llenen las condiciones de ornato público y de seguridad requeridas.
- 5) Solicitar permiso ante la autoridad competente para cualquier cambio estructural o de forma, que pretendan realizar en los medios publicitarios, no pudiendo colocarlos, sin el previo permiso de la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas con ocasión a los cambios de los medios publicitarios.
- 6) Notificar a la Administración Tributaria Municipal, el retiro de los medios publicitarios colocados en su jurisdicción y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de los mismos.
- 7) Identificar en el medio publicitario al publicista responsable de la propaganda o publicidad exhibida, proyectada o instalada dentro de la jurisdicción del municipio Baruta; identificación que comprende el nombre de la empresa y Registro Único de Identificación Fiscal (R.I.F).
- 8) Presentar la declaración jurada, a partir del día quince (15) de enero hasta el día quince (15) de febrero de cada año, de acuerdo a los términos indicados en los párrafos primero y segundo del presente artículo.
- 9) Presentar póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros, cuyo monto será determinado en bolívares. La duración de la póliza será de un (1) año y deberá mantenerse vigente durante el tiempo que se encuentre instalado el medio físico destinado a la publicidad o propaganda comercial.
- 10) Permitir el acceso de los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, a la contabilidad y cualquier otra documentación necesaria para constatar la veracidad de los ingresos y de los impuestos pagados, aun cuando la empresa no esté domiciliada en el municipio.
- 11) Cumplir con los convenios, contratos o acuerdos celebrados con el municipio, cuando sus medios publicitarios se encuentren en bienes del dominio público municipal, incluyendo las labores de mantenimiento de áreas verdes, plazas, parques, vías y espacios públicos, inmuebles de interés municipal o de inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo establecido en tales instrumentos.
- 12) Remover, paralizar o suspender la instalación o colocación de medios publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, o en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el municipio o empresas de prestación de servicios públicos. En caso contrario, las autoridades municipales procederán a remover el medio publicitario a costa del publicista o anunciante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta ordenanza.
- 13) Cumplir con las normas relativas a propaganda y publicidad comercial previstas en la ordenanza que regule el expendio de especies alcohólicas en el municipio, cuando les sea aplicable.
- 14) Retirar la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La declaración jurada que deben presentar los publicistas o anunciantes que realicen actividades publicitarias, deberá indicar los aspectos siguientes:

- a) Medios publicitarios fijos autorizados, que continuarán exhibidos durante el año de la declaración.
- b) Respaldo fotográfico o digital de cada medio publicitario.
- c) La identificación del medio fijo publicitario que se removerá durante el año y aquellos que no tengan propaganda o publicidad comercial contratada.
- d) Renovar la póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que los publicistas o anunciantes no mencionen o excluyan medios publicitarios en la declaración jurada anual respectiva, se entenderá que no tendrán interés sobre las unidades publicitarias en cuestión. En consecuencia, deberán removerlas dentro de treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir del vencimiento del lapso previsto en el numeral 14 del presente artículo. En caso contrario, las autoridades municipales, procederán a remover el medio publicitario a costa del publicista o anunciante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta ordenanza.

Si el anunciante o publicista incurre en errores en la declaración jurada, cuyo margen no supere el cinco por ciento (5%) del número total de medios declarados, deberá presentar una declaración complementaria, incluyendo la identificación de los medios publicitarios no declarados por omisión, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de presentación de la declaración inicial a que hace referencia el presente numeral.

TÍTULO III DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS FIJOS

ARTÍCULO 14. Medios publicitarios fijos.

Se entiende por medios de propaganda y publicidad comercial fijos aquellas instalaciones o bienes muebles anclados en el suelo, adheridos a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, tales como; vallas, postes publicitarios, columnas informativas, publicidad exhibida en paradas de transporte público, instalaciones para el

ejercicio del comercio temporal o eventual, avisos o anuncios de fachada, murales, carteles, equipos de reproducción de sonidos, carteleras de cines, pantallas de proyección de cualquier tipo y similares.

ARTÍCULO 15. Postes publicitarios.

Los postes publicitarios no podrán entorpecer de ninguna manera el tránsito peatonal por las aceras, y no podrán estar colocados o instalados frente a tomas de agua para incendios, o alcantarillas destinadas a servicios públicos.

ARTÍCULO 16. Columnas informativas.

Las columnas informativas estarán a cargo de los anunciantes, publicistas o empresas de publicidad que en ellas exhiban propaganda o publicidad comercial, bajo la supervisión de la dependencia municipal competente.

ARTÍCULO 17. Paradas de transporte público.

Las paradas de transporte público podrán tener en su estructura o en el entorno de la misma, espacios para la exhibición de propaganda o publicidad comercial. El mantenimiento de la parada de transporte público y de la propaganda o publicidad comercial exhibida estará a cargo de los anunciantes, publicistas o empresas de publicidad, que exhiban propaganda o publicidad comercial en las mismas, y será supervisado por los funcionarios adscritos a la dirección con competencia en materia de transporte y vialidad o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 18. Señales de servicio público.

Se entienden como señales de servicios públicos, los módulos que informen o contengan información, tales como:

a) **Planos de localización y de información general:** Son elementos destinados a indicar gráficamente al ciudadano, su ubicación dentro del entorno urbano. Pueden servir para cualquier otro tipo de información turística o cultural que el municipio considere importante, tales como; la señalización de edificaciones importantes y espacios urbanos de significación.

b) **Señalizadores de farmacias:** Son elementos destinados a indicar la proximidad de una farmacia, en qué dirección y a qué distancia se encuentra.

c) **Señalizadores de seguridad bancaria:** Son elementos destinados a indicar que en la zona de seguridad no deben estacionarse vehículos particulares o de servicio público.

d) Señalizadores de estacionamientos públicos:

Son elementos indicadores de la dirección y la distancia de los estacionamientos públicos.

e) Señalización vial:

Son elementos destinados a indicar los nombres o números de calles y avenidas del Municipio Baruta.

ARTÍCULO 19. Exhibición de propaganda o publicidad comercial.

Podrá exhibirse cuando previamente se haya obtenido el permiso respectivo de la Administración Tributaria Municipal, la cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles en el caso de publicidad fija y cinco (5) días hábiles cuando se trate de publicidad eventual u ocasional para dar respuesta.

**CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS****ARTÍCULO 20. Solicitud.**

Para la solicitud del permiso el contribuyente o responsable, debe estar inscrito en el registro de empresas de propaganda y publicidad comercial. No podrá hacerse pública la propaganda o publicidad comercial, sin que antes haya obtenido el permiso respectivo y pagado por el contribuyente, el valor del impuesto correspondiente en la Administración Tributaria Municipal.

En toda publicidad comercial, destinada a permanecer a la vista del público, deberá indicarse en forma clara y visible, el número de permiso que le autorice, mediante una placa, que será elaborada por el contribuyente, de acuerdo a las características, que indique la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 21. Negativa del permiso.

No podrá otorgarse el permiso al que se refiere el artículo precedente, cuando la publicidad no se ajuste a las normas establecidas en la presente ordenanza, así como cuando esté en contravención con lo previsto en otros instrumentos legales inherentes a la materia objeto de la misma.

ARTÍCULO 22. Potestad y funciones de la Administración Tributaria Municipal.

A los efectos de esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal tendrá como funciones:

1. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

2. Recibir los recaudos, tramitar las solicitudes y otorgar las autorizaciones relativas al registro sobre propaganda o publicidad comercial.

3. Recibir los recaudos, tramitar las solicitudes y decidir los permisos para la edición, transmisión, exhibición o distribución de la propaganda o publicidad.

4. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias consagradas en la presente ordenanza.

5. Liquidar y recaudar los impuestos establecidos en este instrumento normativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Igualmente, podrá suspender, prohibir, remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de ética, lenguaje y buenas costumbres, así como en caso de peligros inminentes que pueda ofrecer su instalación con respecto a emergencias como: cortocircuitos, lluvias, fuegos, sismos, vientos o impactos, cuando atente contra el ornato y paisajismo, cuando se efectúe publicidad sobre productos nocivos para la salud sin que el mensaje contenga la advertencia de sus efectos, sea incluido o ilegible, a distancias menores de veinte (20) metros.

ARTÍCULO 23. Competencias de la Dirección de Planificación Urbana.

Corresponderá a la dirección con competencia en materia de planificación urbana de la Alcaldía del Municipio Baruta:

- 1) Aplicar las disposiciones de la presente ordenanza, en los asuntos de su competencia.

- 2) Recibir los recaudos, tramitar las solicitudes y emitir el informe técnico de inspección, para decidir la procedencia o no de la instalación de vallas o elementos publicitarios, en espacios públicos del Municipio Baruta.

ARTÍCULO 24. Permiso intransferible.

Los permisos otorgados por la Administración Tributaria Municipal, para la exhibición, colocación o distribución de la publicidad o propaganda comercial son intransferibles, no pueden ser cedidos, vendidos, canjeados, negociados, traspasados, y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si el solicitante no coloca la unidad publicitaria dentro de los cuarenta (40) días hábiles a la aprobación de la solicitud, caducará el permiso.

ARTÍCULO 25. Recaudos para el permiso.

Para el otorgamiento del permiso, el solicitante deberá estar solvente con todos los impuestos del municipio, tener licencia de actividades económicas o registro de contribuyentes sin licencia vigente, según sea el caso, contar con registro de persona o empresa publicitaria actualizada y presentar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes recaudos:

- 1) Identificación de la persona que lo solicita.
- 2) Características y formas de la publicidad y de los medios publicitarios.
- 3) El tiempo en el cual será exhibida, instalada, distribuida o transmitida, el número de ejemplares, el sitio y el espacio a ocupar.
- 4) Tipo de estructura, material o forma a utilizar.
- 5) Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.
- 6) Plano de ubicación del lugar donde se colocará la unidad publicitaria.
- 7) Fotomontaje de ubicación que incorpore la unidad publicitaria propuesta a los elementos existentes en su entorno.
- 8) Fotografía del lugar donde se pretende instalar la unidad publicitaria.
- 9) Muestra de textos, modelos, afiches, estampas, cartel o cualquier otro medio sobre el cual se realice la publicidad comercial.
- 10) Croquis de relación de distancias mínimas con inmuebles y otras unidades publicitarias similares o de la misma categoría existentes en el sector, cuando aplique.
- 11) Proyecto de ornato y mantenimiento, cuando se proponga su ubicación en terrenos no construidos.
- 12) En caso de publicidad fijada en carteles, vallas y similares, fotografías actuales del lugar donde se instalará, plano de situación a escala y diseño; y en caso de anuncios con estructura propia, planos y cálculos firmados por un ingeniero colegiado.
- 13) Póliza de seguro de responsabilidad civil, suficiente para responder al municipio de las obligaciones que ha de asumir la persona natural o jurídica de acuerdo a esta ordenanza, para los medios de vallas, paredes laterales y similares, a ser instalados en esta jurisdicción municipal. La duración de esta póliza será de un (01) año, para amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan causarse a terceros. La permanencia periódica de esta póliza, deberá ser comprobada en la oportunidad de cancelar los impuestos causados en aplicación de la ordenanza, copia de esta póliza de seguros reposará en los archivos de la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud del permiso, remitirá a la dirección con competencia en materia de Ingeniería Municipal estos recaudos, para su consideración y aprobación, a los fines de la colocación del anuncio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la mencionada dirección, salvo aquellos medios publicitarios que por sus características y naturaleza no requieran de cálculos estructurales.
- 14) Último recibo cancelado o solvencia de electricidad, en el caso de avisos lumínicos.
- 15) Cuando los medios publicitarios a instalar sean en paredes laterales o azoteas de edificaciones de uso residencial, deberá consignar contrato suscrito con el propietario del inmueble, así como un estudio de un ingeniero estructural que avale la posible colocación del medio, según lo previsto en el artículo 33 de esta ordenanza.
- 16) Cuando los medios publicitarios a instalar estén ubicados en terrenos municipales,

deberá presentar contrato de concesión o arrendamiento suscrito entre la empresa solicitante o anunciante con el Alcalde del Municipio Baruta, elaborado por Sindicatura Municipal, cuando se trate de terrenos públicos municipales, la concesión deberá ser previamente aprobada por el Concejo Municipal, según lo previsto en el artículo 34 de esta ordenanza.

17) Cuando los medios publicitarios que se pretendan instalar sean en un inmueble de propiedad privada deberá presentar copia del documento de propiedad y autorización escrita del propietario, así como comprobante que acredite el pago de impuestos del inmueble, y el interesado sea distinto al propietario del inmueble, según lo previsto en el artículo 31 de esta ordenanza.

18) Cumplir con las formalidades establecidas en las normas y permisos emanadas de las autoridades nacionales, estatales y municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura o ubicación requieran para su instalación de una armazón o estructura determinada, deberá el solicitante adjuntar a la solicitud de permiso, un plano de escala de estructura y cuerpo del aviso, debidamente firmado por un ingeniero colegiado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La entrega de los recaudos a los que refieren los numerales anteriores, quedará asentado en un registro numerado y fechado para tal fin, cuyos datos se entregarán al interesado al momento de recibir y asentar estos recaudos. Se dará preferencia para la colocación de la unidad publicitaria al primer solicitante, en caso de que en un mismo espacio hubiere más de una solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Adicionalmente las vallas a las que se refiere esta ordenanza, deberán cumplir con las características establecidas en este instrumento jurídico.

ARTÍCULO 26. Autorización para mantenimiento y blanqueo.

Aquellos contribuyentes o responsables que pretendan realizar mantenimiento y blanqueo en vallas, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal la respectiva solicitud y estar solventes con todos los impuestos del municipio, tener licencia de actividades

económicas o registro de contribuyentes sin licencia vigente, según sea el caso, contar con registro de persona o empresa publicitaria vigente y con permiso actualizado del elemento publicitario.

La solicitud, tendrá anexo los siguientes recaudos:

- 1) Carta explicativa de las labores de mantenimiento o blanqueo que se va a realizar.
- 2) Comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 27. Permiso para cambio de motivo publicitario.

Aquellos contribuyentes o responsables que pretendan realizar algún cambio de motivo publicitario en vallas, deberán estar solventes con todos los impuestos del municipio, tener licencia de actividades económicas vigente o registro de contribuyentes sin licencia, según sea el caso, contar con registro vigente de persona o empresa publicitaria y con permiso actualizado del elemento publicitario.

A tal efecto, deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes recaudos:

- 1) Carta explicativa con las especificaciones del cambio de motivo publicitario que se va a realizar.
- 2) Comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 28. Autorización de retiro.

Aquellos contribuyentes o responsables que pretendan retirar la propaganda o publicidad comercial, deberán estar solvente con todos los impuestos municipales.

A tal efecto, deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes recaudos:

- 1) Original del permiso a retirar, o carta explicativa en la que se indiquen las razones de la no presentación del permiso.
- 2) Comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 29. Traslado de la publicidad.

El traslado de un medio publicitario se considerará como elemento nuevo, debiendo el interesado proceder a la tramitación de los permisos de publicidad comercial establecidos en la presente ordenanza. Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en un lugar determinado podrá ser trasladada a otro lugar.

ARTÍCULO 30. Publicidad en kioscos.

En el caso de publicidad en kioscos, el solicitante deberá tener el permiso de expendios temporales o la planilla de solicitud de renovación correspondiente, además de los recaudos establecidos en los numerales del 1 al 10 del artículo 25 de esta ordenanza, los cuales consignará ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 31. En inmuebles de propiedad privada.

Aquellos casos en los que se coloque una unidad publicitaria en inmuebles de propiedad privada, sin el permiso de la Administración Tributaria Municipal, el propietario del terreno o inmueble será solidariamente responsable con la empresa de publicidad en el pago de los impuestos y las acciones que se deriven por contravención a esta ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud del permiso, podrá remitir los recaudos consignados a la dirección con competencia en materia urbanística de la Alcaldía del Municipio Baruta, para la consideración y aprobación de la colocación del anuncio, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el mencionado órgano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos de exhibición de propaganda y publicidad comercial, que conforme a las leyes o reglamentos nacionales requieran de permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud de permiso a que se refiere el artículo 25 de esta ordenanza, sin la constancia de haber obtenido el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 32. Medios publicitarios iluminados o electrónicos.

Para los permisos relacionados con la instalación de medios publicitarios iluminados o electrónicos, deberá anexarse la certificación de la empresa suministradora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio o un estudio técnico avalado por un ingeniero eléctrico debidamente colegiado.

ARTÍCULO 33. Requisitos para los medios publicitarios en paredes laterales o azoteas de edificaciones residenciales.

Para los permisos relacionados con los medios publicitarios en paredes laterales o azoteas de edificios residenciales, deberá suministrarse a la Administración Tributaria Municipal el contrato de arrendamiento suscrito por el propietario del inmueble cuando sea un único propietario. En caso de tener varios propietarios o tratarse de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá consignar la autorización del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios, así como un estudio emitido por un ingeniero estructural sobre la posibilidad de la colocación de la unidad publicitaria. Este estudio deberá ser aprobado por la dirección con competencia en materia urbanística de la Alcaldía del Municipio Baruta.

ARTÍCULO 34. Instalación de medios publicitarios en terrenos municipales.

Para la instalación de medios publicitarios en terrenos de propiedad municipal, la empresa publicitaria, el publicista o anunciante y el municipio deberán suscribir un contrato de concesión o arrendamiento, según el régimen jurídico que resulte aplicable. En este contrato se establecerán las obligaciones de las partes contratantes y las condiciones de uso del terreno. Dentro de las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo se fijará como parte de las obligaciones de la empresa publicitaria, el publicista o anunciante, la realización de trabajos de jardinería y ornato en las zonas circundantes, según las condiciones determinadas por el municipio. En el caso de la concesión, se aplicarán las normas previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes que regulan la materia. La ausencia de respuesta por parte de las autoridades municipales no confiere al solicitante el derecho a la instalación del medio publicitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la elaboración del contrato de arrendamiento se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará ante la Sindicatura Municipal, solicitud motivada en la cual se especifique el terreno que será objeto del arrendamiento, datos de identificación de la persona natural o jurídica que presenta la solicitud y las características del medio publicitario. Asimismo, deberá anexarse la documentación que resulte necesaria para acreditar la cualidad o representación con la que actúa el solicitante, así como las relativas a las condiciones de instalación del elemento publicitario.

2. Recibida la solicitud y revisados los recaudos antes mencionados, la Sindicatura Municipal, solicitará a la Dirección con competencia en materia de catastro de la Alcaldía del Municipio Baruta, la certificación de propiedad del terreno, quien deberá responder dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

3. En caso de deficiencias u omisiones en la solicitud presentada, la Sindicatura Municipal podrá requerir a la empresa publicitaria, el publicista o anunciante los documentos necesarios para demostrar la cualidad o representación con la que actúan, así como las condiciones establecidas en el proyecto para la instalación del medio publicitario.

4. Recibida la certificación de propiedad municipal o los recaudos a los que alude el numeral anterior, la Sindicatura Municipal procederá a la elaboración del proyecto de contrato dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, para su posterior remisión a la Cámara Municipal.

5. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, la Cámara Municipal decidirá sobre la aprobación o negativa del proyecto de contrato, previa opinión de la comisión con competencia en materia de urbanismo. Dicha decisión se adoptará mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.

6. El contrato de arrendamiento tendrá una duración máxima de cuatro (4) años, pudiendo prorrogarse dicho lapso por una (1) sola vez.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES

ARTÍCULO 35. Medios publicitarios ocasionales.

Se entiende por medios publicitarios ocasionales, aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como; banderas, banderines, banderolas, pendones, volantes, material pop, y otros de naturaleza similar. El impuesto causado por medios publicitarios ocasionales, deberá ser pagado al momento de recibir el respectivo permiso, previamente tramitado ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 36. Temporalidad de la publicidad ocasional.

Los medios publicitarios ocasionales exhibidos en áreas de propiedad privada sólo podrán ser utilizados para promociones con una duración máxima de noventa (90) días continuos. En caso de áreas de dominio público municipal la exhibición de la publicidad ocasional tendrá como plazo máximo treinta (30) días continuos y serán instalados o exhibidos en los sitios previamente determinados por el municipio.

ARTÍCULO 37. Recaudos para publicidad temporal u ocasional.

Para colocar medios ocasionales en jurisdicción del Municipio Baruta, la empresa de publicidad, anunciante o propietario del medio temporal u ocasional, deberá solicitar y obtener el permiso respectivo ante la Administración Tributaria Municipal con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación al inicio de la promoción o publicidad. Deberá estar solvente con todos los impuestos del municipio, tener licencia de actividades económicas vigente o registro de contribuyentes sin licencia actualizado, según sea el caso, así como contar con registro vigente de persona o empresa publicitaria.

La solicitud, tendrá anexo los siguientes recaudos:

- 1) Datos del solicitante.
- 2) Tipo de medio a utilizar con copia o muestra del material pop a exhibir, si procede.
- 3) Especificación de los sitios donde serán exhibidos.
- 4) Duración de la exhibición.
- 5) Dimensiones de los medios a exhibir.

6) Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), de la persona natural o jurídica, actualizado.

7) Autorización del propietario del establecimiento donde será exhibido el material publicitario o del organizador del evento, según sea el caso.

8) Autorización simple en original, con fotocopia de la cédula de identidad de la persona que autoriza y del autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de permiso para publicidad temporal u ocasional, causará el pago de una tasa administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las labores de control posterior en medios publicitarios temporales u ocasionales, causará el pago de una tasa administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes hayan obtenido autorización para exhibir o instalar propaganda o publicidad comercial de manera temporal u ocasional en espacios de dominio público municipal, deberán removerla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo establecido en la autorización respectiva.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 38. Proyección de publicidad en salas de cine.

Se entiende por proyección de propaganda o publicidad comercial en pantallas de salas de cine, las cuñas comerciales proyectadas en cada función. Sólo se permitirá un máximo de siete (7) minutos de publicidad en cada función, comprendido en: dos (2) minutos para diapositivas o vista fija y cinco (5) minutos para cortos publicitarios.

ARTÍCULO 39. Permiso para la proyección de propaganda y publicidad comercial en salas de cine.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exhibición de películas cinematográficas en el municipio en las cuales se exhiban o se reproduzca propaganda o publicidad comercial, deberán solicitar el

respectivo permiso ante la Administración Tributaria Municipal. Esta autorización tendrá una vigencia de un año calendario y deberá ser tramitado y obtenido durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 40. Requisitos para solicitar permiso en salas de cine.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exhibición de propaganda y publicidad comercial en salas de cine, para solicitar el permiso al que alude el artículo 39 de esta ordenanza, deberán estar solvente con todos los impuestos municipales, tener licencia de actividades económicas vigente, así como contar con el registro de persona o empresa publicitaria actualizado y presentar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes recaudos:

- 1) Llenar las planillas de solicitud dispuestas a tales fines por la Administración Tributaria Municipal bajo declaración jurada.
- 2) Consignar en formato digital la propaganda o publicidad comercial que será exhibida en las respectivas salas de cine o en los inmuebles destinados para ello.
- 3) Comprobante del pago de la tasa administrativa correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 41. Declaración jurada.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exhibición de películas cinematográficas en el municipio en las cuales se exhiba o se reproduzca propaganda o publicidad comercial, deberán consignar bajo declaración jurada, conforme al numeral primero del artículo anterior, una relación que contenga el tiempo previsto para la exhibición o reproducción de propaganda y publicidad comercial, así como los productos, personas o actividades que se anuncian, con indicación del horario establecido para ello. Esta relación deberá ser presentada ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 42. Clasificación.

La propaganda o publicidad comercial que se exhiba o se reproduzca en las salas de cine del municipio deberá estar acorde con la clasificación otorgada para la presentación cinematográfica respectiva.

ARTÍCULO 43. Publicidad en el Metro de Caracas y su área de influencia.

Todo lo relacionado con publicidad en las estaciones, trenes, demás áreas internas y elementos externos del sistema Metro, deberá ser autorizado por la Compañía Anónima Metro de Caracas, atendiendo a las normas y reglamentos establecidos al efecto por dicha compañía. En consecuencia, no se admitirá la solicitud de permiso a que se refiere el artículo 20 de esta ordenanza, sin la constancia de haber obtenido previamente la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 44. Área de seguridad.

No podrá ubicarse ningún tipo de elemento publicitario en las áreas de seguridad de las estaciones del Metro. Para cada estación en particular, tanto las áreas de seguridad como las restringidas, estarán definidas como tales, en los respectivos planos de la Compañía Anónima Metro de Caracas, determinadas éstas, conforme a las características, condiciones particulares de cada una de las bocas de acceso de las distintas estaciones que conforman el Sistema Metro.

ARTÍCULO 45. Elementos publicitarios en áreas restringidas.

Para la colocación de elementos publicitarios en las áreas restringidas, adyacentes a las bocas de acceso de cada una de las estaciones del Metro ubicadas en este municipio, definidas éstas en los respectivos planos de la Compañía Anónima Metro de Caracas, deberán los solicitantes del permiso, obtener la aprobación de la dirección con competencia en materia urbanística de la Alcaldía del Municipio Baruta, previa opinión favorable de la Compañía Anónima Metro de Caracas, debiendo respetarse en todo caso el libre acceso peatonal a las respectivas bocas de las distintas estaciones que conforman el Sistema Metro. En los casos de estaciones localizadas en bulevares, paseos peatonales o calles del municipio, no se aplicará lo preceptuado en el artículo que antecede, en estos casos, la ubicación de elementos publicitarios en las aceras, requerirá la aprobación de la referida dirección.

ARTÍCULO 46. Consideración de la valla como elemento publicitario.

Toda valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo será considerada como una construcción, sometiéndose por ello a la reglamentación de la dirección con competencia en materia de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta, en aplicación de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística y las ordenanzas de zonificación vigentes. Las vallas pueden ser con estructuras propias sobre el suelo y

vallas en edificaciones. Las vallas en edificaciones pueden ser con estructuras propias sobre azoteas, o adosadas a fachadas.

ARTÍCULO 47. Restricción en el uso de las vallas como elemento publicitario.

Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, podrán instalarse en las áreas adyacentes a las autopistas, sometiéndose a las limitaciones establecidas por el ente gubernamental que rige la materia, así como a las siguientes restricciones:

- 1) Se localizarán a una distancia lateral no menor de cinco metros (5 mts.), medidos desde el borde de la autopista, siempre que no se involucre otra vía pública.
- 2) Se ubicarán a no menos de doscientos metros (200 mts.) de un distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículos).
- 3) La separación entre vallas no será menor de ciento cincuenta metros (150 mts.), cuando se trate de vallas individuales.

ARTÍCULO 48. Ubicación de las vallas y su identificación por placa.

Las vallas a las que se refiere la presente ordenanza sólo podrán colocarse:

- 1) En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industrias y de usos mixtos previstas en los planos de zonificación del Municipio Baruta.
- 2) Sobre las azoteas y techos de las edificaciones, siempre y cuando su altura no sea superior a la regulada en la zonificación del sector, el área física de la valla se mantendrá dentro de los linderos de la edificación, a objeto de evitar la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación. En las azoteas se deberá, además, presentar un proyecto de cálculo y de diseño estructural debidamente firmado por un ingeniero colegiado que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.
- 3) En las fachadas de las edificaciones, en cuyo caso, deberán ser instaladas en forma plana y adosadas a la misma, siempre y cuando no obstruyan las áreas de ventilación de la

edificación y su grosor, no exceda de treinta centímetros (30cms.). En caso de estar colocadas en áreas que requieran circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

- 4) En terrenos en construcción, se permitirá la instalación de cercas publicitarias por un período igual al tiempo de la misma, debiendo el propietario del terreno y publicistas, por un lapso igual presentar carta compromiso por contrato de arrendamiento.
- 5) En los linderos de terrenos privados siempre que su altura no exceda de seis metros (6 mts.).
- 6) En las paredes laterales y azoteas o terreno de edificaciones con uso residencial, cuando los carteles o anuncios, tengan dirigida su visibilidad, a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y los referidos avisos, anuncios o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpen visuales, ni perturben, si son iluminadas a las edificaciones vecinas.
- 7) En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad, siempre y cuando guarde un espacio de un metro veinte centímetros (1,20 mts.) entre el aviso y el límite interior de la acera para la libre circulación peatonal. En el caso de aceras que tengan una sección menor a un metro veinte centímetros (1,20 mts.) se permitirá, excepcionalmente, la colocación de aquellos medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, cuando su colocación sea obligatoria o esencial para la presentación del servicio que se trate. En estos casos la estructura deberá estar colocada fuera del área de la acera a una altura de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) de forma que permita la libre circulación peatonal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez obtenido el permiso otorgado por la Administración Tributaria Municipal, se deberá colocar una placa con la identificación del propietario y el número correspondiente al permiso otorgado, la cual debe ubicarse en la cara frontal del medio publicitario de que se trate. Dicha placa deberá ser elaborada por el contribuyente, de acuerdo a las características, que indique la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 49. Características de vallas con estructura propias sobre suelo.

Las vallas con estructuras propias sobre suelo, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en los artículos 20 y 25 de esta ordenanza, deberán:

- 1) Vallas con estructuras propias sobre suelo, tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) y una altura máxima desde el suelo al borde superior del mismo, de nueve metros (9 mts.). En caso de colocación en linderos de terrenos privados, estas vallas no podrán exceder de una altura de seis metros (6 mts.).
- 2) Podrán instalarse estas vallas con estructuras propias sobre suelo, en las áreas definidas en los respectivos planos de zonificación vigentes para el Municipio Baruta, como comerciales, industriales y de usos mixtos.
- 3) No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de doscientos metros (200 mts.).
- 4) Las vallas solo podrán colocarse en los tramos rectos de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 mts.) del inicio del tramo curvo.

ARTÍCULO 50. Características para las vallas con estructura en edificaciones.

Las vallas con estructura propia sobre techos o azoteas de edificaciones deberán cumplir con las siguientes características:

- 1) Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado deberá obtener autorización del propietario, en caso de tener varios propietarios o ser propiedad horizontal,

la autorización de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios.

- 2) Las vallas podrán colocarse en las paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso residencial, cuando la visibilidad de los avisos, anuncios, carteles, tal como se estipuló en esta ordenanza, esté dirigida a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, siempre y cuando tales avisos, anuncios y carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpan la visibilidad, ni perturben las edificaciones vecinas, en caso de ser iluminados.
- 3) Las vallas con estructuras propias sobre techos y azoteas, de las edificaciones, podrán tener una altura, que no exceda a la regulada en la zonificación del sector de que se trate; igualmente, el área física de la valla, deberá mantenerse dentro de los linderos de la edificación y evitarse la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación.
- 4) Será imprescindible, que el interesado en la colocación de las vallas con estructura propia, sobre techos y azoteas de edificaciones, presente anexo a su solicitud, además de la autorización aludida, del o los propietarios de la edificación, el proyecto de cálculo y de diseño estructural según lo establecido en el artículo 25, numeral 13 de esta ordenanza.
- 5) El solicitante del permiso igualmente deberá referir la zona donde está situada la edificación, ubicación del espacio donde se ubicará la valla, fotografías del lugar y tipo de estructura.

ARTÍCULO 51. Limitaciones de ubicación.

En los casos de edificaciones, las limitaciones para la ubicación de vallas, son las siguientes:

- 1) Únicamente se permitirá en las edificaciones de dos (2) niveles o más.
- 2) Podrán tener cualquier tipo de iluminación, siempre y cuando su reflejo no afecte la visibilidad. A tal efecto, se deberá contar con un informe técnico, suscrito por un ingeniero

colegiado, debidamente avalado por la Dirección con competencia en la materia de planificación.

3) Las dimensiones de las vallas serán:

a) **Longitud:** La longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.

b) **Altura:** Como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso más de cinco metros (5 mts.).

c) **Retiro lateral:** No menor de dos metros (2 mts.) medidos desde el plano de la fachada.

d) **Retiro vertical:** No menor de dos metros (2 mts.), medidos del nivel de la azotea o techo. La estructura de soporte no podrá ser maciza.

ARTÍCULO 52. Características de vallas adosadas a fachadas.

Las vallas adosadas a la fachada de una edificación, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 33 de esta ordenanza y con los siguientes requisitos:

El interesado en obtener el permiso para su colocación, presentará:

1) Cuando la edificación tenga un único propietario, la autorización de éste. En caso de tener varios propietarios o ser propiedad horizontal, la autorización de al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios.

2) Las dimensiones de la valla tendrán como máximo:

a) **Longitud:** Igual a la longitud de la fachada de la edificación.

b) **Altura:** Deberán estar las vallas a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) contados a partir del borde interior del aviso, hasta la superficie de la acera o piso.

3) Las vallas instaladas en forma plana en las fachadas de las edificaciones y adosadas a esta, no podrán obstruir las áreas de ventilación, se mantendrán dentro de los linderos de la fachada

y su grosor no podrá exceder de treinta centímetros (30 cts.), salvo que por razones de tipo técnico sea indispensable un mayor grosor. En caso de que estas vallas estén sobre áreas que requieran de circulación peatonal, deberán estar a una altura, no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.), a partir del borde interior del aviso hasta la superficie de dicha área de circulación peatonal.

ARTÍCULO 53. Publicidad en aceras.

Únicamente se permitirá publicidad en las aceras cuando se trate de medios publicitarios combinados con mensajes institucionales a la comunidad, debiendo en este caso anexar a la solicitud de permiso a la que se refiere esta ordenanza, la autorización expedida por la dirección con competencia en materia de planificación urbana, a los fines de ajustarse a las regulaciones sobre esta materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquella publicidad que no cumpla con los requisitos antes señalados, será removida por los órganos municipales competentes en la materia, como la dirección con competencia en materia de ingeniería municipal y el Instituto Autónomo de Policía Municipal.

ARTÍCULO 54. Postes publicitarios.

La publicidad anclada en aceras, para exhibición de propaganda o publicidad comercial y elementos que brinden información y servicio a la comunidad, se regirá por las siguientes dimensiones y características: un máximo de un metro cuadrado (1 mts²) colocado en un poste, a una altura de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) medidos desde el suelo al borde inferior del aviso.

ARTÍCULO 55. Columnas informativas.

La publicidad anclada en aceras o al suelo, para exhibición de propaganda o publicidad comercial y elementos que brinden información y servicio a la comunidad, se regirá por las siguientes dimensiones y características: un máximo de dos metros cuadrados (2 mts²) por cara, y un máximo de dos (2) caras, colocado en una base, a una altura máxima de cero con setenta centímetros (0,70 mts.) medidos desde el suelo al borde inferior del aviso.

TÍTULO IV DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I EL IMPUESTO

ARTÍCULO 56. Unidad de cuenta.

El impuesto por la exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de los distintos medios o elementos previstos en esta ordenanza, tendrá como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de la base imponible, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente.

ARTÍCULO 57. Hecho imponible.

El hecho imponible del impuesto previsto en esta ordenanza, estará constituido por la exhibición de propaganda y/o publicidad comercial en la jurisdicción del Municipio Baruta, ya sea de forma permanente u ocasional, a través de los medios o elementos publicitarios previstos en este instrumento o aquellos que se ajusten a sus características.

ARTÍCULO 58. Los contribuyentes.

A los fines de esta ordenanza, se entiende por contribuyentes a los anunciantes, sean personas naturales o jurídicas, que exhiban publicidad comercial en la jurisdicción del Municipio Baruta. La condición de contribuyente no estará condicionada a si la actividad publicitaria del anunciante sea habitual u ocasional.

ARTÍCULO 59. Condición.

La condición de contribuyente puede recaer:

- 1) En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- 2) En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas le atribuyen cualidad de sujeto de derecho.
- 3) En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Son responsables los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 60. Responsables solidarios.

Son solidariamente responsables del impuesto establecido en esta ordenanza y de sus accesorios:

- 1) Los anunciados, entendiéndose como tales aquellas personas naturales o jurídicas, cuyos productos o servicios se den a conocer a través de cualquier medio publicitario.
- 2) Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de los medios o los elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de publicidad.
- 3) Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de los bienes muebles e inmuebles a los cuales se encuentre adosado, instalado o colocado el medio o elemento publicitario a los fines de su exhibición.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si un mismo medio publicitario hiciere publicidad a dos (2) o más anunciados, será responsable del pago del impuesto, en primer lugar, el que obtuvo el permiso y solidariamente todos los anunciados que figuren.

ARTÍCULO 61. Agentes de percepción.

Son responsables directos en calidad de agentes de percepción las personas naturales o jurídicas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores, representantes u operadores de salas de cine y de teatro, los organizadores de espectáculos públicos y de juegos y apuestas lícitas, los concesionarios de transporte público, las asociaciones civiles de transporte público, las administradoras de bienes inmuebles, o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

ARTÍCULO 62. Obligación de los agentes de percepción.

Los agentes de percepción están obligados a exigir a los sujetos pasivos de la obligación tributaria regulada en la presente ordenanza, el pago del monto total del impuesto establecido en este instrumento normativo. Efectuada la percepción, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria Municipal

por el importe percibido. De no realizar la percepción el agente responderá solidariamente con el contribuyente por el impuesto causado y no percibido.

El agente de percepción es responsable ante el contribuyente por las percepciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró a la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente podrá solicitar de ésta la compensación o el reintegro correspondiente.

ARTÍCULO 63. Período para presentar y enterar.

El agente de percepción deberá presentar dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, una declaración jurada en la cual se dejará constancia de los medios publicitarios fijos exhibidos, instalados o proyectados en jurisdicción del Municipio Baruta durante el mes inmediatamente anterior, a favor de los anunciantes cuyos productos o actividades se han beneficiado con la publicidad y el monto del impuesto causado. En la oportunidad en que sea presentada la declaración a que alude este artículo, el agente de percepción enterará al municipio el monto total del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial que resulte de la declaración jurada presentada.

CAPÍTULO II DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 64. Base imponible.

La base imponible del impuesto regulado en esta ordenanza, se determinará de conformidad con la clasificación siguiente:

- 1) La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de vallas en sus diferentes tipos o modalidades, postes publicitarios, pendones, afiches, columnas informativas, avisos fijos, cortinas, gigantografías, microperforados, lonas, marquesinas, toldos, sombrillas, balanzas, máquinas registradoras y expendedoras, kioscos, elementos de cerramiento de inmuebles, instalaciones para el comercio temporal y eventual, muebles, alfombras, vehículos de tracción humana o mecánica y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por las dimensiones de la superficie sobre la cual se exhiba la propaganda o publicidad comercial expresada en metros cuadrados (mts 2) o fracción, aún en los casos en que ésta no ocupe toda la superficie del medio publicitario de que se trate.

2) La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de volantes, trípticos, material pop, encartados, revistas, folletos, banderas, banderines, afiches cinematográficos, revistas, habladores, calcomanías, tickets, cupones promocionales, prendas de vestir, motos y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por la cantidad de medios publicitarios exhibidos o instalados.

3) La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de globos o inflables y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el diámetro de los referidos medios.

4) La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de proyección de avisos, anuncios o imágenes en pantallas electrónicas o cinematográficas o en cualquier superficie o mediante altavoces, cornetas, y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el tiempo de exhibición de la propaganda o publicidad comercial.

5) La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de exhibición o instalación de módulos de promoción, representaciones promocionales y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el tiempo de exhibición o de instalación de los referidos medios.

6) La propaganda o publicidad comercial expuesta en instrumentos tecnológicos y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el tiempo de exhibición o de instalación de los referidos medios.

ARTÍCULO 65. Impuesto.

El impuesto previsto en la presente ordenanza se determinará de acuerdo al medio publicitario empleado, conforme a los siguientes supuestos:

1) La exhibición de propaganda o publicidad comercial mediante diferentes tipos de vallas, a saber:

a. **Valla fija no luminosa:** El impuesto corresponderá a la cantidad de dos (2) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o

fracción y por elemento, de forma mensual.

b. **Valla iluminada o con luz:** El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

c. **Valla luminosa:** El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

d. **Valla mecánica o eléctrica:** El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento de forma mensual.

e. **Valla digital:** El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

f. **Valla móvil:** El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

2) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de postes publicitarios, columnas informativas, chupetas, totems, cortinas y similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

3) La exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de gigantografías y micro perforados: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

4) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de pendones y afiches en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual; en los casos en los cuales el período sea menor, cancelará el mismo monto.

5) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de banderines, banderas y banderolas en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual; en los casos en los cuales el

período sea menor, cancelará el mismo monto.

6) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de avisos, carteleras o anuncios fijos externos no luminosos: El impuesto corresponderá a la cantidad de una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

7) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medios impresos como volantes, trípticos, material pop, encartados, calcomanías, tickets, habladores y similares en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada mil (1.000) ejemplares.

8) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medios impresos cupones, bonos, etiquetas, tapas, revistas, folletos y similares en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada cien (100) ejemplares.

9) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de marquesinas, toldos, sombrillas, cuya estructura sea en material de lona, metal o similar, y cuando los medios identifiquen únicamente al local comercial y se ubiquen frente o sobre éste: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio

vigente, por cada medio calculado de forma mensual. En los casos de permisos eventuales será el mismo monto como pago único, por medio instalado por un máximo de cinco (5) días.

10) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de stands, exhibidores o similares, cuya estructura sea en material de lona, plástico, metal o similar: El impuesto corresponderá a la cantidad de nueve (9) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada medio instalado, calculado mensualmente. En los casos de permisos eventuales será el mismo monto como pago único, por medio instalado por cada cinco (5) días.

11). La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes en pantallas eléctricas, cinematográficas o salas de cine: El impuesto corresponderá a la cantidad de cero coma cinco (0,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada anuncio, por sala, por día de exhibición, liquidado de forma mensual. El tiempo de proyección de publicidad prevista en este artículo, no podrá exceder lo establecido en el artículo 38 de la presente ordenanza.

12) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes sobre cualquier superficie expuesta al público: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada anuncio o imagen proyectada, calculado de forma mensual.

13) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de globos o inflables y similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de tres (3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por metro cúbico (mt³) por cada medio publicitario exhibido, de forma mensual. En los casos de permisos eventuales será el mismo monto, como pago único, por medio instalado, por un máximo de cinco (5) días.

14) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de reproducción sonora de altavoces, cornetas o similares: El impuesto corresponderá a la cantidad cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, calculado de forma diaria. Se excluyen la reproducción de este tipo de publicidad cuando es realizada desde el interior de áreas de uso privado y hacia el interior de éstas.

15) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de módulos de promoción, promotores o similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por unidad, diario del medio utilizado.

16) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de afiches de carteleras cinematográficas, espectáculos teatrales, artísticos o similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio

vigente, por cada medio publicitario exhibido, calculado de forma mensual.

17) La exhibición de propaganda o publicidad comercial en kioscos ubicados en espacios públicos o privados, debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal: El impuesto corresponderá a la cantidad de cero coma cinco (0,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (2m) o fracción, de manera mensual.

18) La exhibición de propaganda o publicidad comercial impresa o sobrepuesta en la superficie de vehículos particulares, de transporte público de pasajeros, de carga: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (2m) o fracción, de manera mensual.

19) La exhibición de propaganda o publicidad comercial impresa o sobrepuesta en la superficie de motos de servicios de entrega a domicilio: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por moto, de manera mensual.

20) La exhibición de propaganda o publicidad comercial en prendas de vestir, tales como sombreros, delantales, franelas, camisas, bragas, bolsos, carteras, o cualquier otro objeto de utilidad práctica, y que tenga un mensaje publicitario o un patrocinante, aunque su distribución fuese gratuita: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el

Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada cien (100) ejemplares.

21) La exhibición de propaganda o publicidad comercial en cualquier otro medio no especificado en esta ordenanza: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por la medida que rijan el medio o similar, si es permanente el cobro será mensual y si es temporal será el mismo monto, por un máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellas vallas sin luz de aviso fijo, que estén instaladas sobre o adheridas al inmueble del establecimiento comercial o sucursal, y que se utilizase para la identificación propia de la razón social o denominación comercial, el impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellas vallas con luz de aviso fijo, que estén instaladas sobre o adheridas al inmueble del establecimiento comercial o sucursal, y que se utilizase para la identificación propia de la razón social o denominación comercial, el impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma ocho (1,8) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

ARTÍCULO 66. Mínimo tributable.

En el caso de las vallas, cuando no se exhiba publicidad, el contribuyente deberá pagar un mínimo tributario

mensual de cero coma cinco (0,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metros cuadrados (M2) o fracción, mensual, vigente para el período correspondiente, que se esté declarando y liquidando, siendo éste, el publicado el último día hábil del período que se esté declarando. En caso de que el pago o la declaración sea extemporánea, se actualizará la expresión, tomando como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento.

CAPÍTULO III DE LA OPORTUNIDAD DE SU PAGO

ARTÍCULO 67. Recargos.

El impuesto de propaganda o publicidad comercial exhibida por cualesquiera de los medios enunciados en el artículo 65 de esta ordenanza, que su contenido sea promover el consumo de cigarrillos, tabacos o especies alcohólicas, juegos y apuestas, tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) del aforo que le corresponde al respectivo medio publicitario.

En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero, el impuesto tendrá un recargo del veinte por ciento (20%) del aforo que le corresponde al respectivo medio publicitario.

ARTÍCULO 68. Determinación, liquidación del impuesto y cálculo de intereses.

El impuesto previsto en esta ordenanza se calculará y liquidará según lo establecido en los artículos 56 y 65 de esta ordenanza. Sin embargo, cuando la propaganda y publicidad se inicie durante el curso del mes calendario, el impuesto deberá ser calculado proporcionalmente. Para los meses subsiguientes a la obtención del respectivo permiso, el pago de los impuestos a que se refiere este artículo, deberá ser cancelado dentro de los diez (10) días continuos siguientes de cada mes, siendo el valor de este, el publicado el último día hábil del período que se esté declarando. En caso de que el pago sea extemporáneo, se actualizará la expresión, tomando como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de lo previsto en el encabezado de este artículo, la Administración Tributaria Municipal, actualizará la expresión del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el

Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente del día del pago.

ARTÍCULO 69. Pago del impuesto de propaganda y publicidad comercial eventual.

El impuesto de propaganda y publicidad comercial, en caso de medios publicitarios eventuales, se pagará de manera previa a la oportunidad de recibir autorización para la exhibición, instalación o proyección de la propaganda y publicidad comercial.

ARTÍCULO 70. Pago del impuesto para las salas de cine.

Las salas de cine deberán consignar el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial percibidos por la propaganda o publicidad comercial exhibida, reproducida o proyectada en sus respectivas salas, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes.

TÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO I PROHIBICIONES

ARTÍCULO 71. Prohibiciones.

Se prohíbe la publicidad comercial mediante cualquier medio:

1. Que sea contrario al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.
2. Que relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco con niños, niñas y adolescentes, o actividades deportivas e inofensivas a la salud.
3. De bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco en todo tipo de medios de publicidad exterior a menos de doscientos metros (200 mts) lineales de planteles educativos públicos o privados donde se imparta la enseñanza a niños, niñas y adolescentes.
4. Proyección de publicidad relacionada con bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco, en eventos que acudan niños, niñas y adolescentes.
5. En árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales.

6. En el interior y exterior de los museos, teatros, edificios de propiedad pública, monumentos de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover a los patrocinantes de algún espectáculo o actividad ocasional, exceptuando los institutos deportivos y educativos.

7. En las paredes interiores y exteriores de los cementerios.

8. En las señalizaciones de tránsito y semáforos instalados por el municipio o por el órgano o ente competente del Poder Ejecutivo Regional o Nacional.

9. En los espacios de los vehículos automotores que pueda entorpecer la visibilidad y manejo o que de alguna manera entorpezca el tránsito, de conformidad con la legislación que regule la materia.

10. De bebidas alcohólicas a través de altoparlantes o cornetas ubicadas en los accesos de los establecimientos debidamente autorizados para el expendio de las mismas.

11. En los destinados a promocionar, auspiciar o desarrollar eventos o campañas publicitarias vinculadas con el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que carezcan de la correspondiente licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

12. Las adosadas a las vías públicas nacionales y en los predios colindantes de las mismas, sin la autorización de los órganos nacionales competentes.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 72. Exenciones.

Están exentas del pago del impuesto establecido en esta ordenanza, las siguientes actividades:

- 1) La propaganda o publicidad comercial exhibida, proyectada o instalada con relación a mensajes institucionales orientados a:
 - a) Prevención de accidentes.
 - b) Prevención del consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
 - c) Prevención del delito.
 - d) Difusión de medidas o actividades relacionadas con la salud o higiene de la población.
 - e) Difusión de información de instituciones públicas.
 - f) Difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.
- 2) La propaganda o publicidad comercial exhibida, proyectada o instalada relativa al Municipio Baruta.
- 3) La propaganda o publicidad comercial instalada o exhibida en áreas verdes que identifique exclusivamente a las asociaciones civiles, fundaciones o sociedades mercantiles que desarrollen actividades o labores de mantenimiento en estas áreas, previo convenio suscrito con el municipio.
- 4) La publicidad impresa contenida por cualquier medio de espectáculos artísticos, eventos deportivos y exposiciones, cuando los beneficiarios sean instituciones sin fines de lucro.
- 5) Los carteles, anuncios y demás publicaciones de oferta o demandas de trabajo, exclusivamente para este fin.
- 6) Los anuncios fijos de personas naturales indicativos de su profesión, arte y oficio, siempre que sólo indiquen el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección; que estén colocados en el inmueble en la cual la ejercen y no excedan de un metro cuadrado (1 m²).
- 7) Los avisos fijos o carteles que identifiquen a inmuebles residenciales, centros comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, parques, campos deportivos privados y clubes sociales.

ARTÍCULO 73. Exoneraciones.

El Concejo Municipal podrá autorizar al Alcalde para exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente ordenanza, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial referida a la gestión de trabajo de autoridades municipales, regionales o nacionales.
- 2) Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial de asociaciones civiles, fundaciones y de sociedades mercantiles de reconocida trayectoria que promocionen campañas de responsabilidad social y de beneficio para la comunidad del Municipio Baruta.
- 3) Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial de espectáculos o eventos organizados por asociaciones civiles, fundaciones y sociedades mercantiles, en las que el Municipio Baruta actúe como patrocinante.
- 4) La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro del país.
- 5) La publicidad contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 74. Requisitos de la solicitud de exoneración.

Para obtener la exoneración prevista en el artículo anterior se deberá presentar una solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SEMAT), firmada por algún miembro de la institución solicitante, en un lapso no menor de veinte (20) días hábiles, especificando lo siguiente:

1. Tipo de propaganda o publicidad
2. Fechas en las cuales se colocará o distribuirá la propaganda o la publicidad.
3. Cantidad de afiches, volantes, vallas.
4. Lugares donde serán colocadas o distribuidas.
5. Razones que fundamentan la solicitud.

El Servicio Autónomo de Administración Tributaria Municipal (SEMAT), previo análisis de la solicitud, remitirá al Alcalde, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, para que éste presente ante la Cámara Municipal dicha solicitud, la cual debe ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes del cuerpo legislativo, dentro de los ocho (8) días hábiles a su recepción, el Alcalde deberá remitir la exoneración a la Administración Tributaria Municipal a los fines de los trámites correspondientes.

**TÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****ARTÍCULO 75. Tipo de sanciones.**

Las infracciones a la presente ordenanza, se sancionarán de la forma siguiente:

1. Multas.
2. Suspensión, paralización o prohibición de la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial.
3. Exclusión del registro de medios publicitarios.
5. Remoción de los medios publicitarios ilegales.
5. Clausura del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 76. Concurrencia.

Cuando concurren dos o más ilícitos administrativos o tributarios sancionados con multa, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurren dos o más ilícitos administrativos o tributarios sancionados con multa, suspensión, paralización o prohibición de la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 77. Circunstancias agravantes.

- 1) La reincidencia.

2) La condición de funcionario o empleado público, que tengan sus coautores o partícipes.

3) La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia, cuando el imputado después de una sentencia o resolución definitivamente firme, cometiera uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole, durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 78. Circunstancias atenuantes.

1) El grado de instrucción del infractor.

2) La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

3) La presentación de la declaración y pago de la deuda, para regularizar el crédito tributario.

4) El cumplimiento de los requisitos omitidos, que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

5) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

ARTÍCULO 79. Sanción por la instalación de medios publicitarios sin permiso.

Todo aquél que sin los permisos respectivos instale medios publicitarios estará sujeto a la remoción de los mismos, sin derecho a reintegro por parte del municipio de los impuestos causados y pagados por ese concepto. El procedimiento a seguir para la remoción de los medios publicitarios será el previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 80. Sanción por no estar inscrito en el registro.

Quienes presten servicios de publicidad de manera permanente o eventual, en jurisdicción del Municipio Baruta, sin estar inscrito en el Registro de Medios Publicitarios, serán sancionados con multa correspondiente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en

bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 81. Sanción por cada medio exhibido sin permiso.

Quienes exhiban, proyecten o instalen vallas, propaganda o publicidad comercial fija u ocasional, sin contar con el permiso establecido en la presente ordenanza, serán sancionados de la siguiente forma:

1) En los casos de vallas, serán sancionados con multa correspondiente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada medio exhibido.

2) En los casos de propaganda o publicidad comercial fija u ocasional, serán sancionados con multa correspondiente a setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente.

Asimismo, deberá retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a partir de la notificación al interesado. La negativa al retiro o eliminación del medio dentro del lapso establecido, será sancionada: con el cierre temporal del local, establecimiento u oficina, hasta tanto se retire el elemento o medio publicitario. La Administración Tributaria Municipal, una vez verificado el retiro, suspenderá el cierre mediante acta de apertura. La Administración Tributaria Municipal, y/o el municipio, a través de sus órganos o entes competentes, podrá remover el medio publicitario a costa del infractor, pudiendo además sancionar a la persona natural o jurídica infractora, con el no otorgamiento de ningún otro tipo de permisos de todas las piezas aforadas y previstas en esta ordenanza por el lapso de un (1) año.

ARTÍCULO 82. Sanción por no realizar labores de mantenimiento o blanqueo.

Quienes no realicen las labores de mantenimiento o blanqueo sobre los medios publicitarios instalados en el

Municipio Baruta, serán sancionados con multa correspondiente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación, por cada medio publicitario instalado.

ARTÍCULO 83. Sanción por vallas sin placa de identificación.

Quienes exhiban o instalen propaganda o publicidad comercial en vallas que carezcan de la placa identificadora a que se refiere el párrafo único del artículo 48 de la presente ordenanza, serán sancionados con multa correspondiente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 84. Incumplimiento de prohibiciones.

Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial prohibida por la presente ordenanza, o en sitios expresamente prohibidos, serán sancionados con multa correspondiente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación. En estos casos, el municipio podrá igualmente suspender la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial u ordenar la remoción del medio publicitario, según sea el caso.

ARTÍCULO 85. Sanción por la no comparecencia.

La falta de comparecencia a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal con ocasión a las citaciones legalmente practicadas, será sancionada con multa correspondiente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 86. Sanción por daños a los bienes públicos.

Quienes causen daños a bienes en espacios públicos municipales con la exhibición, proyección o instalación de propaganda o publicidad comercial, serán sancionados con multa correspondiente quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación, sin

perjuicio de la responsabilidad civil por concepto de los daños causados a los afectados.

ARTÍCULO 87. Falta de declaración jurada.

Quienes no consignen dentro del lapso establecido en la presente ordenanza la declaración jurada de los medios publicitarios fijos a que alude el artículo 14, párrafo primero de este instrumento normativo, serán sancionados con multa correspondiente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 88. Falta de póliza vigente contra daños a terceros.

Quienes no tengan vigente la póliza contra daños a terceros de los medios publicitarios fijos instalados en el municipio, serán sancionados con multa correspondiente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación, sin perjuicio de la remoción del medio publicitario respectivo.

ARTÍCULO 89. Sanción por publicidad engañosa y del incumplimiento del idioma.

Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial falsa o engañosa, así como quienes incumplan lo establecido en el artículo 4 de la ordenanza, sobre el idioma, serán sancionados con multa correspondiente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 90. Sanción por la no remoción de medios publicitarios ocasionales.

Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial mediante medios publicitarios ocasionales y no remuevan en el lapso establecido en el artículo 37, párrafo segundo de esta ordenanza, serán sancionados con multa correspondiente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 91. Sanciones para quienes no remuevan anuncios en aviso fijo, publicidad eventual, reproducciones cinematográficas.

Quienes no remuevan la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado, serán sancionados con multa de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación, por metro cuadrado. Así mismo, el municipio procederá, en caso de permanencia del medio publicitario a remover la publicidad expuesta a costa del responsable.

ARTÍCULO 92. Sanciones por no paralizar o suspender colocación de medios, o no remuevan los medios que se les solicite.

Quienes no paralizen o suspendan la instalación o colocación de medios publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, así como quienes no remuevan sus medios publicitarios en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el municipio o empresas privadas de prestación de servicios públicos, serán sancionados con multa correspondiente a trescientos cincuenta (350) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 93. Sanciones para quienes no soliciten permiso para mantenimiento.

Quienes no soliciten a la Administración Tributaria Municipal el permiso para labores de mantenimiento de medios publicitarios fijos o para realizar cambios de propaganda o publicidad comercial, serán sancionados con multa correspondiente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 94. Sanciones para quienes se nieguen a retirar propaganda o publicidad ilegal.

Quienes se nieguen a retirar la propaganda o publicidad comercial ilegal, serán sancionadas con multa

correspondiente a doscientos cincuenta (250) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 95. Sanciones por incumplimiento de deberes formales.

Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta ordenanza, serán sancionados por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, con las multas que a continuación se especifican:

1) Quienes impidan por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización serán sancionados con multa correspondiente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

2) Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante la Administración se les sancionará con multa correspondiente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento de su determinación.

ARTÍCULO 96. Sanción por incumplimiento o retraso en el pago.

Aquella persona natural o jurídica que incumpla con el pago del impuesto en los lapsos previstos en esta ordenanza, será sancionada con una multa correspondiente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares para el momento del pago, aplicada por cada medio publicitario exhibido.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la remoción de los elementos instalados, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario.

ARTÍCULO 97. Sanción por falta de enteramiento oportuno.

El agente de percepción, que no entere el impuesto percibido en el lapso previsto en esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente al quinientos por ciento (500%) del tributo no enterado, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 98. Procedimiento para la remoción.

Para proceder a la remoción de un medio de publicidad fijo, el municipio iniciará el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 107 de esta ordenanza. En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de medios publicitarios, por parte del municipio las Direcciones de Ingeniería Municipal, con la Dirección de Infraestructura o cualquier otra autoridad competente podrá requerir la colaboración de las asociaciones de empresas de publicidad para la ejecución material de la medida, siempre con la presencia de un funcionario competente.

ARTÍCULO 99. Pago de tributos y accesorios.

Las sanciones establecidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Salvo disposición en contrario de esta ordenanza, el plazo para el pago de las multas es de quince (15) días continuos, contados a partir de la notificación de la resolución que la impone.

ARTÍCULO 100. Sanción por acción u omisión.

El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa de cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 101. Cálculo de la sanción.

Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites se aplicará el término medio obtenido de sumar la sanción mínima y la máxima y dividirla entre dos; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

**TÍTULO VII
DE LAS NOTIFICACIONES****ARTÍCULO 102. Notificaciones.**

La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

ARTÍCULO 103. Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

- 1) Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- 2) Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona capaz que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
- 3) Por correspondencia digital efectuada mediante correo electrónico, facsimilares y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico. Pudiendo para este caso, utilizar como vía de notificación, la mensajería de la Oficina Virtual o plataforma implementada por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguientes de haber sido verificada.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de que la Administración Tributaria Municipal no pueda efectuar la notificación personal o no se logre ubicar al contribuyente, practicará la notificación electrónica, mediante la Oficina Virtual, tal como se prevé en el numeral 3 de este artículo y dejará sentado en el expediente correspondiente, los documentos que acrediten la recepción del acto. Pudiendo utilizar de igual forma, el correo electrónico, número telefónico o vía de comunicación, los indicados por el contribuyente al momento de su inscripción en la Oficina Virtual o al momento de efectuar algún trámite ante el municipio, pudiendo en dicho caso, utilizar aplicaciones o sistemas de mensajería disponibles e indicados por el contribuyente, como medio de notificación válido.

ARTÍCULO 104. Días para notificar.

Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 105. Incumplimiento.

El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el artículo 103, numeral 1 de esta ordenanza.

**TÍTULO VIII
DE LA INTIMACIÓN AL PAGO**

ARTÍCULO 106. Intimación de pago.

Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haberse vencido los lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o porque se haya dictado sentencia definitivamente firme, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la gestión de cobro del monto adeudado, mediante el procedimiento de intimación al pago previsto en el Código Orgánico Tributario.

**TÍTULO IX
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 107. Procedimiento sancionatorio.

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente ordenanza, deberán estar contenidas en un acto

administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Superintendente, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promuevan las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en TÍTULO X de esta ordenanza.

**TÍTULO X
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 108. Actos administrativos.

Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 109. Recursos.

Los actos de la Administración Tributaria Municipal que no determinen tributos o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser recurridos o impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la ordenanza que regula la materia.

ARTÍCULO 110. Período para adecuarse.

Los contribuyentes que se hayan inscrito en el registro de medios publicitarios, deberán actualizar su registro conforme a los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de esta ordenanza, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

**TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 111. Casos no previstos.

Lo no previsto en esta ordenanza en materia tributaria se regirá por las disposiciones de la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, Código Orgánico Tributario y, en materia administrativa por las disposiciones vigentes en materia de procedimientos administrativos.

Artículo 112. Derogatoria.

Se deroga la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 139-04/2018 de fecha 25 de abril de 2018, así como como cualquier otra disposición normativa anterior que colida con la presente ordenanza.

ARTÍCULO 113. Vigencia.

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano Miranda, a los dieciocho (18) días del mes marzo de dos mil veinticinco (2025).

Año 214° de la Independencia y 166° de la Federación.

ARMANDO MACHADO

Presidente del Concejo Municipal



[Handwritten signature]
OMAR VILLALBA
Secretario Municipal

República Bolivariana de Venezuela
estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y ejecútese.

[Handwritten signature]
DARWIN GONZÁLEZ PADILLA
Alcalde del Municipio Baruta

